



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-030/2017-P-3
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

RECURRENTE: LICENCIADO ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRA, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 120/2016-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. IX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-030/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por los licenciados *****

*******, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RESPECTIVAMENTE;** parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **120/2016-S-1**, en contra del punto segundo del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala de este Tribunal y;

RESULTANDO

I.- Por escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los licenciados *****
*******, en su carácter de Director y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de la Secretaría de Educación, respectivamente; interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del punto segundo del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 120/2016-S-1.

II.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-540/2017.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Tercera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-3-280/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-030/2017-P-3, así como la copia certificada del expediente administrativo 120/2016-S-1.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el asunto, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1115/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

3

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- Se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión al recurrente, a partir que el citado acuerdo obra en los autos y es tomado en cuenta al resolver.

III.- En sus tres agravios, los recurrentes ***** , en su carácter de Director y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, respectivamente, adujeron lo siguiente:

- 4
- a) Que el acuerdo que recurre carece de la debida motivación, pues a su juicio, el Magistrado no tomó en cuenta la naturaleza del acto reclamado, ni precisó de qué manera se preservaba la materia del litigio o cuál era el perjuicio irreparable que se ocasionaría a la actora de no conceder la suspensión solicitada; además de lesionar la esfera económica de las demandadas al no obligar a la actora a garantizar el importe por concepto de dicha concesión, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para la procedencia de la medida suspensiva en comento, además que los efectos restitutorios de la misma proceden cuando se trata de actos privativos de libertad, lo cual no acontece en el presente asunto.
 - b) Que la medida cautelar concedida a la actora, a su juicio es improcedente, porque la suspensión temporal de labores sin goce de sueldo, decretada en su contra el dieciséis de octubre de dos mil quince, dentro del expediente DAJA/037/2015,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

surtió sus efectos ese mismo día desde el momento en el que se le notificó, sin que esa determinación prejuzgara sobre la responsabilidad que se le imputó, lo cual se traduce en el consentimiento tácito por parte de la accionante, toda vez que no impugnó en ningún momento dicha determinación y esta quedó firme.

- c) Que no existe el acto reclamado consistente en la destitución del cargo de la actora, ya que solo se determinó su cambio de adscripción, mismo que por su naturaleza debió impugnar dentro del término legal ante el Tribunal laboral competente, en vez de incurrir en desacato a las órdenes de su superior jerárquico, de lo que se sigue que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no es competente para conocer de dicho asunto, lo anterior sin soslayar el consentimiento por parte de la actora respecto del mismo; al igual que de persistir la concesión que se impugna en esta vía, se contravendrían las disposiciones de orden público que regulan el servicio educativo, lo cual provocaría un perjuicio al interés social.

5

IV.- Por otra parte, la actora fue omisa en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, visible a foja trescientos cuarenta y uno del Toca en que se actúa.

V.- Este Cuerpo Colegiado estima que son **infundados** los agravios invocados por los reclamantes, por las razones que se proceden a explicar.

El artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que la suspensión tiene como fin primordial el preservar la materia del juicio, lo que en esencia significa que a través de esta deben asegurarse provisionalmente

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que al momento de dictarse la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Conforme a lo anterior, esta Alzada considera **infundado** lo expresado por los reclamantes, en lo tocante a que el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios concedida, contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social, ya que si bien el juzgador está condicionado a la observancia de dichos principios para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, nada le impide realizar un análisis anticipado bajo la apariencia del buen derecho del acto reclamado y, en consecuencia, hacer un pronunciamiento adelantado acerca de la legalidad del acto reclamado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 120/2016-S-1.

6

En ese sentido se tiene que en el Juicio de origen el acto reclamado, se hizo consistir, en la resolución administrativa dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo relativo a la Queja número DJA/037/2015, a través de la cual, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, determinó que se acreditaba la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de la profesora ***** , lo que trajo como consecuencia, que en el mismo fallo se impusiera como condena la suspensión de sus funciones y salarios por el lapso de tres meses, misma que se debía computar, a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil quince, atendiendo al auto de radicación de dieciséis de octubre de dos mil quince, notificado a la actora en la misma fecha y surtiendo sus efectos desde ese momento, precisando la autoridad que la medida cautelar (suspensión) en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

principio tomada había quedado sin efectos al emitirse la resolución en cita.

Ahora bien, la sanción definitiva impuesta a la actora del juicio se hace consistir en suspensión por noventa días en sueldos y funciones, misma que se declaró sin efectos (cumplida), al haberse decretado desde el acuerdo de radicación la suspensión provisional en el cargo sin goce de salario, decisión que se tomó con fundamento en el **artículo 64 fracción IV de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco**, que al efecto establece:

«Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento: ...

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.»

Al respecto, conviene precisar, que el numeral y fracción en cita ha sido declarado inconstitucional, al considerar la autoridad federal que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en él no se advierten:

- 1) Los casos en que se puede decretar la suspensión a que alude;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- 2) Los elementos que se deben ponderar para que se actualice la procedencia de dicha medida;
- 3) Los límites o parámetros que deben observarse en su ejecución;
- 4) La posibilidad de que la autoridad atinente determine una medida distinta que se adecúe a las particularidades del caso; y
- 5) Asociado a ello, no se considera la adopción de un mínimo vital que se pudiera fijar para garantizar la subsistencia del servidor suspendido.

8 De lo anterior se sigue, que a falta de todos esos elementos, el dispositivo trasunto resulta oscuro y ambiguo, lo que propicia la materialización de actos arbitrarios carentes de toda fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, el numeral en comento adolece de los elementos necesarios que justifiquen el correcto desempeño de las facultades de la autoridad, situación que indudablemente repercute en perjuicio de la esfera legal del servidor público suspendido, al dejarlo en estado de abandono e incertidumbre jurídica.

Para mayor ilustración, se inserta la Tesis Aislada X.A.T.2 A (10a.) con número de registro 2001480, perteneciente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página1969, aludida en líneas precedentes y cuya literalidad es la siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV,



DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco establece la atribución a la Contraloría General del Estado o del órgano competente de los Municipios, de suspender, a su libre arbitrio, a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, a fin de continuar con la investigación realizada dentro del procedimiento de responsabilidad correspondiente, es decir, cuando a su juicio así convenga para la mejor conducción o continuación de las investigaciones. En estas condiciones, al no precisar el citado precepto los casos en que puede decretarse la suspensión, los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar que se actualizan los supuestos para ello, así como los límites o parámetros que deben observarse en su ejecución, ni prever la posibilidad de que la autoridad opte por otra medida en atención a las particularidades del caso, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al servidor público afectado, al desconocer los motivos, supuestos, circunstancias, opciones, parámetros y límites por los que se le aplica tal determinación y queda sujeto a actos arbitrarios que no tienen una restricción en su materialización y, en consecuencia, está fuera del control jurisdiccional, al no permitir que el tribunal revisor pueda determinar si es o no ajustada a derecho la medida dictada, ya que carece de parámetros legales para ello.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

10 Luego entonces, lo **infundado** del agravio dimana, del hecho que la suspensión solicitada por la actora del principal a través del escrito que data de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue para los efectos de que le restituyeran los salarios que no percibió con motivo de la condena impuesta en su contra, así como del aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, por considerar que estas medidas eran violatorias de sus garantías individuales, lo cual es acorde con el criterio antes invocado, razón por la cual, se considera un acierto que el Magistrado instructor hubiera otorgado la medida bajo la apariencia del buen derecho y concederla con efectos restitutorios. Asimismo es infundado, que los inconformes arguyan que la Sala debió obligar a la actora a garantizar el importe por concepto de la suspensión tildada, toda vez que, dicha prevención está contenida en la abrogada Ley de la materia para los casos en que se otorguen créditos fiscales (artículo 59) o cuando se considere que se podría causar perjuicio a terceros (artículo 60) siendo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas, máxime que el importe resarcitorio atinente no deriva de un crédito fiscal, sino de una resolución administrativa, aunado a que no se causa perjuicio a terceros.

Por otra parte, también resulta **infundado** que las reclamantes expresen que los efectos restitutorios de la suspensión solo proceden cuando se está ante actos privativos de la libertad, porque con independencia de que el artículo 56 de la abrogada Ley de la materia prevé dichos efectos en los términos que adujeron las recurrentes, ese mismo dispositivo deja al arbitrio del Magistrado otorgar tales efectos cuando así lo considere necesario para mantener la materia del litigio o evitar daños irreparables al particular, hipótesis que en la especie se actualiza, a la luz del



análisis preliminar del acto reclamado y la preservación del derecho cuestionado.

Asimismo, si bien es cierto que las autoridades están facultadas para suspender en sus funciones a los servidores públicos que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en cualquier momento, y en caso de considerarlo necesario para que se desahogue conforme a derecho, también lo es que por jurisprudencia, están obligadas **a garantizar el mínimo vital** para la subsistencia del investigado, por lo que, se reitera, el auto de radicación de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictado por la autoridad y que dio lugar a la efectividad de la sanción, resulta ilegal sin que adquiera relevancia, que se hubiere impugnado formalmente cuando se emitió, si sus efectos se trasladaron a la decisión de fondo y sirvieron de sustento para la resolución final.

11

En esta tesitura, si el Máximo Tribunal de la Nación ha determinado que la suspensión de labores y salarios de los servidores públicos que se encuentren bajo investigación por haber incurrido presuntamente en una responsabilidad administrativa, será constitucional solo si en el acuerdo atinente, la emisora determina un ingreso mínimo para que el suspendido esté en aptitud de satisfacer sus necesidades básicas, mismo que deberá ser equivalente al 30% del ingreso real del servidor público y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cobre en la Institución en la que laboraba, en concomitancia con el principio de presunción de inocencia y el derecho al mínimo vital consagrados en la Carta Magna, ya que de lo contrario se afectaría de modo irreparable al servidor público al dejarlo sin percepciones salariales para que pueda subsistir, máxime que solo hasta que se le separe definitivamente del cargo estará en aptitud de buscar una fuente distinta de ingresos, por lo tanto, al advertirse del procedimiento

incoado que no se colmaron esas exigencias lo argumentado por la autoridad deviene infundado.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.), con número de registro 2013718, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Tomo I, Página 7, Febrero de 2017, que literalmente dice:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. *En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

13

Finalmente, resulta infundado que la destitución del cargo del puesto de Directora que ostentaba la actora en la Escuela Primaria Carlos Roviroza Pérez, se trata de un acto estrictamente laboral, toda vez que el acto impugnado en el juicio principal lo constituye la resolución dictada dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, respecto del cual en términos del artículo 16 fracción V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, este Tribunal sí resulta competente, sin soslayar, que el acuerdo tildado en la presente reclamación, versa sobre el otorgamiento de la suspensión para resarcir a la actora los salarios que no devengó durante los tres meses que estuvo suspendida en sus funciones, así como las retenciones que le fueron realizadas por los conceptos de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la prima vacacional y el aguinaldo del año dos mil quince, sin que el *a quo* se pronunciara sobre derechos laborales, pues se ocupó de las sanciones impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, llevado en todas sus etapas con arreglo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que ineluctablemente torna en administrativo el asunto.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Superior determina **CONFIRMAR** la suspensión otorgada por la Primera Sala de este Tribunal, mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo 120/2016-S-1.

14 Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios expresados por el licenciado *****, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y otra, en el recurso de reclamación **REC-030/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto Segundo del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **120/2016-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

SEGUNDO.- Se **confirma** el punto Segundo del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **120/2016-S-1**, acorde con las consideraciones vertidas en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

15

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-030/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.
DJH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”